SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

090117

OFICIO No.: PFPA.16.5/0064-19
INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.5/00005-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Durango, a los 14 días del mes de enero del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada al [redacted] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Oficiales Aplicables a las actividades en materia de impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio **No. PFPA/16.3/2C.27.5/006/18.000969**, de fecha 16 de abril del 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita practicada al [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro e Ing. Marco Antonio Quiñones Soto, practicaron visita de inspección al [redacted] levantándose al efecto el acta número 055/2018, de fecha 20 de abril de 2018.

TERCERO.- En fecha 27 de abril del 2018, compareció en estas oficinas el [redacted] en su carácter de apoderado de [redacted] quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, al mismo recayó el acuerdo de comparecencia No. PFPA.16.5/0485-18.001146 de fecha 03 de mayo del 2018.

CUARTO.- Que en fecha 04 de septiembre de 2018, el [redacted] que notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 05 de abril al 25 de septiembre del 2018.

QUINTO.- Posteriormente, el C. [redacted] en su carácter de apoderado de [redacted], compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, recibidos según sello fechador, el día 24 de septiembre del 2018 y siendo acordado con el oficio PFPA/16.5/1069/2018.002467.

SEXTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación al día 07 de enero del 2019, se pusieron a disposición del [redacted] por conducto de quien legalmente lo represente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 10 de enero del 2019.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 20 de abril de 2018, se constituyeron inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el [redacted] en atención a la orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.5/006/18.000969**, de fecha 16 de abril del 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente en lo relacionado con el proyecto citado.

Entendiéndose la diligencia con la [redacted] en su carácter de Supervisora de Medio Ambiente, acreditándolo con su dicho, quien en este acto se identifica con credencial para votar expedida por e[redacted]

a). - Por tal motivo se le requirió al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- La Manifestación de Impacto Ambiental autorizada por autoridad competente en la materia. Al respecto el visitado presenta un tanto del documento Manifestación de Impacto Ambiental del [redacted] promovido por la empresa [redacted] dicho documento señala la realización de tales actividades.

2.- Oficio de autorización o resolución de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Al respecto manifiesta el visitado, exhibe copia del Oficio No. SG/130.2.1.1/000082 de fecha 22 de enero del 2010, con el cual se autoriza a la empresa [redacted] por conducto de su Representante Legal el [redacted] con domicilio en calle [redacted] Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P) del Proyecto denominado [redacted] por lo tanto con la presente visita se realizará la verificación y cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la MIA-P y su resolutivo correspondiente.

3.- Informe de Inicio de obra. Al respecto el visitado, de momento no se exhibe la constancia de haberse dado aviso del inicio de obra, aunque en el escrito recibido en la PROFEPA y SEMARNAT con fecha 26 de agosto de 2015, menciona que los trabajos dieron inicio el 29 de enero de 2010.

b).- Acto seguido, se procedió a la verificación del cumplimiento de los términos y/o condicionantes establecidos en la autorización o resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) de dicho proyecto las cuales consisten en lo siguiente:

La presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la realización de las obras y actividades del Proyecto denominado [redacted] que consiste en la construcción de un camino de [redacted] que cuenta con 7m de ancho y la longitud de 1,028m, y se encuentra dentro del área de la ampliación de la presa de jales con una superficie de 0.7200 hectáreas, y la ampliación de la presa de jales que actualmente se encuentra en operación (09.71 hectáreas), en superficie total de afectación de 10.43 hectáreas, dichas actividades requieren la evaluación en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en el que no requiere de la construcción de bodegas, talleres, campamentos, bancos de materiales ni oficinas ya que la empresa ya cuenta con ellas, esto a menos de 2 kilómetros con rumbo noroeste de la mina, para la obra del camino y 1 kilómetro hacia el norte para la empresa, de la [redacted]

Esta autorización del proyecto tendrá una vigencia de 18 meses para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, 5 años ara la presa de jales y 20 años para el camino de acceso en sus etapas de operación. El seguimiento a las medidas preventivas, remediación y compensación aplicadas a los impactos ambientales generados por la realización del proyecto, debe iniciarse al concluirse el mismo. El primer plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente documento y el segundo a partir de la conclusión del primero.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo. Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx

Al respecto se menciona en el escrito recibido el 26 de agosto de 2015, que los trabajos se iniciaron el 29 de enero de 2010 y concluyeron el 30 de agosto de 2011.

c).- Uso de la palabra del inspeccionado: La [redacted] se reserva a hacer uso de la palabra.

Posteriormente, el C. [redacted], en su carácter de apoderado de [redacted]., compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, recibidos según sello fechador, el día 24 de septiembre del 2018, dicho escrito se le tiene por recibido de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, con fecha 03 de julio del 2018, la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA.16.5/0706-18.001641, al Representante Legal de la [redacted] donde se les hace saber que se tiene instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 055/2018, de fecha 20 de abril de 2018., así mismo, se le notifican las infracciones que resultan de la inspección realizada, entre otras disposiciones legales, para efecto de que manifieste lo que a derecho convenga dentro del plazo que le otorga la Ley.

De lo anterior se desprendieron las siguientes infracciones;

1.- Infracción a lo previsto en el Artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por no presentar al momento de la visita:

Informe de inicio y conclusión de obra, respecto al Proyecto Denominado [redacted]

2.- Infracción a lo previsto en los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por incumplimiento a términos y condicionantes emitidos en oficio de autorización No. SG/130.2.1.1/000082 de fecha 22 de enero de 2010:

1. **Incumplimiento al término sexto, segunda condicionante** de la resolución en materia de Impacto Ambiental en Oficio No. SG/130.2.1.1/000082 de fecha 22 de enero de 2010, por no presentar el Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental.

2. **Incumplimiento al término séptimo** por no presentar el informe semestral de actividades, además de no contar con los requisitos básicos de información contemplados en el Resolutivo autorizado.

III. Con el escrito recibido en esta oficina, en fecha 24 de setiembre del 2018, compareció el C. [redacted], apoderado de [redacted] para exponer lo correspondiente a sus intereses, dicho escrito se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Revisada y analizada la documentación presentada por la parte inspeccionada con el fin de subsanar las infracciones que mediante acuerdo de Emplazamiento le fueron notificadas, esta autoridad resuelve lo siguiente:

Los informes de Cumplimiento Ambiental señalados con anterioridad, cumplen con los requisitos necesarios e indispensables para la verificación de actividades comprometidas en la Manifestación de Impacto Ambiental y los Términos y condicionantes realizadas en el sitio del proyecto; cabe mencionar únicamente que dichos informes se presentaron desfasados hasta el día 27 de abril de 2018 ante las representaciones federales de la SEMARNAT y PROFEPA Durango.

- Programa de seguimiento a la calidad ambiental: El apoderado legal presenta oficio No. GMA-MG-015/ABR18 sin fecha signada, recibido en las Delegaciones Federales de SEMARNAT y PROFEPA el día 27 d abril del 2018, mediante el cual presenta: Programa de Seguimiento de Calidad Ambiental para el Proyecto Denominado [redacted], ubicada en el municipio de [redacted].

El programa de seguimiento a la calidad ambiental señalado con anterioridad, cumple con los requisitos necesarios e indispensables para la verificación de actividades comprometidas en la Manifestación de Impacto Ambiental y los términos y condicionantes realizadas en el sitio del proyecto; cabe mencionar únicamente, que dicho programa, se presentó desfasado hasta el día 27 de abril de 2018 ante las representaciones federales de la SEMARNAT y PROFEPA Durango.

- Inicio y conclusión del proyecto: El apoderado legal presenta oficio no. GMA-MG-013/ABR18 sin fecha signada, recibido en las Delegaciones Federales de SEMARNAT y PROFEPA el día 27 de abril del 2018, mediante el cual presenta: Notificación de inicio y conclusión de actividades en el sitio del proyecto, señalando que mediante comunicado de referencia PPG/PA002/2015 de fecha 24 de agosto de 2014, acusado de recibido el día 26 de agosto de 2015, se informa ala Delegación Federal de SEMARNAT, con copia a la Delegación Federal de PROFEPA, que el 29 de enero de 2010 se llevó a cabo el inicio de actividades, asimismo señala como el día 30 de agosto de 2011 el término de las obras en el sitio del Proyecto Denominado [redacted]

Al respecto, se tiene que, efectivamente se notificó el inicio y términos de trabajos desarrollados en el sitio del proyecto, asimismo, cabe mencionar únicamente, que dichos informes, fueron presentados desfasados, ante las representaciones federales de la SEMARNAT y PROFEPA Durango.

Dado lo anteriormente expuesto, se concluye que posterior a la verificación documental presentada a fin de subsanar las observaciones señaladas para el [redacted] se tiene que a la fecha del presente, la información solicitada **ha sido subsanada de manera extemporánea,** ante las autoridades de las Delegaciones Federales de PROFEPA y SEMARNAT.

En este sentido en apego a lo establecido por el artículo **49** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **47 y 48** del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en donde se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito primordial, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas como lo es la realización de Cambios de uso del suelo de áreas forestales, deberá obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además una vez emitida se cuenta con la obligación de cumplir en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar las obras o actividades antes mencionadas, es necesario presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

V. Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [redacted], por conducto de su propietario o representante legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental Federal Vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **173** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves las irregularidades asentadas en el acta de inspección número 055/2018, de fecha 20 de abril de 2018, ya que las infracciones incurridas recaen en el aspecto administrativo, al presentar desfasados los documentos.

El incumplimiento a los términos y condicionantes de las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT, genera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, ya que la forma en que se cambia la cubierta vegetal determina la persistencia de bosques, selvas y suelos en el futuro, así como de los recursos que nos proporcionan, es por ello que se necesita una disciplina que integre aspectos ecológicos, sociales y económicos en varios niveles, para poder controlar el uso de los terrenos y las densidades de población y de construcción de acuerdo con el interés público, y conforme a la normatividad conceder o negar los permisos para la elaboración de este tipo de proyectos, no obstante, la acción motivo de infracción si bien pudiera no tener un carácter intencional si tiene un carácter negligente, razón por la cual se tiene que tener la precaución de consultar antes de realizarlos, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental y así estar en condiciones de someterlos a su cumplimiento. Ante tal situación y toda vez que se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° constitucional el cual hace alusión a que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el estado garantizará el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [redacted] por conducto de quien legalmente la represente, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en

contra de la [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad establecida la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [redacted] por conducto de su propietario o de quien legalmente lo represente, implican la omisión en la erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa de la [redacted] conducto de quien legalmente la represente, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted] por conducto de su propietario o de quien legalmente la represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículos 47 del Reglamento dela Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que la [redacted] por conducto de su propietario o representante legal, sujeto a este Procedimiento Administrativo, entregó fuera de tiempo y forma los informes de cumplimientos; sin aviso a la SEMARNAT de la conclusión de obras o actividades, entrega de Planes y Programas requeridos en la Autorización fuera de tiempo y forma, e incumplimiento a términos y condicionantes. Con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una **multa** a la [redacted] por conducto de su propietario o de quien legalmente la represente, por el monto de **$6,448.00** (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, la cual era de $80.60 (ochenta pesos) 60/100 M.N.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículos 47 del Reglamento dela Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una **multa** a la [redacted] por conducto de su propietario o representante legal, por la cantidad de **$6,448.00** (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son; el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [redacted] por conducto de su propietario o representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier

autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada **en Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [redacted] **C.V.,** por conducto de su representante legal, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma:

"LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA"

LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LÁ PAZ

NMLP/NOM/BANP.